

**SENTENCIA N° 954/16**

Expte. N° 28991/376-D-2007


En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...<sup>16</sup>... días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "Jiménez Denia Antonio S/ RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 28991/376/D/2007 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 153/14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**



I.- Que a fojas 189/191 el contribuyente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 153/14 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.06.2014 obrante a fs.184/186. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación efectuada por el contribuyente en contra de Acta de Deuda N° A 1296-2007, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos y RECHAZAR el descargo presentado en contra del Sumario N° M 1296-2007, instruido por encuadrar su conducta en el artículo 286 inciso 1 del CTP, y en consecuencia APLICAR una multa de \$ 12.837,66 (Pesos Doce Mil Ochocientos Treinta y Siete con 66/100) equivalente al cien por ciento (100%) del gravamen omitido en el Acta de Deuda N° A 1296-2007, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, conforme lo prevé el artículo 286 del Código Tributario Provincial.

II. El contribuyente presenta Recurso de Apelación, y en el mismo plantea la prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro del Impuesto de Sellos a partir de la base que se intenta gravar.

Plantea la prescripción de la acción para imponer la sanción de multa.

Finalmente solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las actuaciones.

III. Que a fojas 212/213 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

Manifiesta, que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma por lo que resulta procedente su tratamiento; no obstante ocurrió un hecho nuevo posterior con incidencia en el derecho invocado por el contribuyente, razón por la cual efectúa un nuevo análisis de la situación planteada en autos a la luz del referido hecho nuevo.

Sostiene que encontrándose vigente lo establecido por la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, corresponde analizar dentro del marco de la referida normativa, la obligación tributaria correspondiente al Impuesto de Sellos, contenida en el Acta de Deuda N° A 1296-2009, como así también la multa aplicada en el artículo 3° de la Resolución recurrida.

Al respecto concluye, que a tenor de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 200/211 y por la la División Control de Cobros Judiciales perteneciente al Departamento Técnico Legal de la DGR a fs. 198/199, de donde surge que con respecto a la obligación tributaria, contenida en el Acta de Deuda N° A 1296-2007, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8.520 conforme a la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8.720.

En consecuencia, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente, en relación a la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda citada.

Con relación a la multa aplicada en el artículo 3º de la Resolución N° D 153-14 por la infracción prevista en el artículo 286 del CTP, y encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa encuadrada en el artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley 8.720, resultan de aplicación los conceptos vertidos en "Dictamen del 07/07/2015 (DSyM y DALyT) conjunto de los Departamentos Revisión y Recursos y Técnico Legal" en el cual se expone: "... implicando la condonación la extinción de la obligación jurídica tributaria, por haber renunciado el Estado, por mandato legal, a sus derechos como acreedor, no resulta equivocado sostener que la renta fiscal no ha sido afectada, motivo por el cual, sin agresión al bien jurídico protegido no habrá infracción punible. Es dable concluir entonces, que la inexistencia de infracción en el caso que nos ocupa no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta de la aplicación de un principio elemental del Derecho Penal Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado- renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de una sanción tributaria".

En consecuencia sostiene, no hay infracción punible, por lo que deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas en contra de la multa aplicada en el artículo 3º de la Resolución recurrida.


Por todo lo expuesto considera que corresponde DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 154-2014, y así lo deja expresamente solicitado.

**IV.** A fojas 214/215 obra Sentencia Interlocutoria N° 59/16 de fecha 08.02.2016 dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tiene por radicadas las presentes actuaciones, por constituido el domicilio especial, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.


V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 153-14 de fecha 06.06.2014, resulta ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso: la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley N° 8.720, me abocaré de pleno al análisis del mismo.

En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implementó el siguiente beneficio: *“...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, **al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos**, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate”* (El destacado me pertenece).



En virtud de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 200/211, la División Control de Cobros Judiciales del Departamento Técnico Legal de la DGR a fs. 198/199 y lo expresado por el Sr. Director General en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 1296-2007, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, y en consecuencia la determinación impositiva goza del beneficio de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley N° 8.720.



Respecto de la sanción de multa aplicada mediante la Resolución Apelada, comparto lo manifestado por la DGR en su escrito de contestación de traslado. En el mismo la Autoridad de Aplicación concluye que encontrándose la obligación

jurídica tributaria que le sirve de causa, condonada de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 8.520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1° de la Ley N° 8.720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta.

En virtud de la condonación general de la obligación tributaria y la consecuente inexistencia de la sanción de multa aplicada, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° D 153/14 resulta o no ajustada a derecho.

En consecuencia y en función a lo antes expuesto, cabe concluir que corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente JIMENEZ DENIA ANTONIO en contra de la Resolución N° D 153/14 y CONDONAR DE OFICIO tanto las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1296-2007 confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, como así también la multa establecida en el artículo 3° de la Resolución mencionada.



El Dr. **Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.



El Dr. **José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**  
**RESUELVE:**

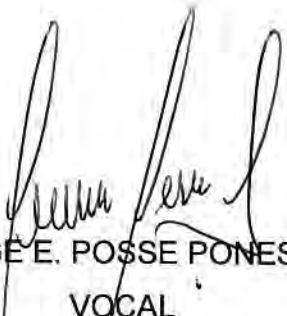
**1. DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **JIMENEZ DENIA ANTONIO**, en contra de la Resolución N° D 153/14, de fecha 06 de Junio de 2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; y **CONDONAR DE OFICIO** las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 1296-2007 confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, como así también la multa establecida en el artículo 3° de la Resolución mencionada.


**2. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

S.CH.

**HAGASE SABER**

  
CP.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**

  
Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION